



Auto interlocutorio	1655
Radicado	05266 40 03 002 2019-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	RCA Ingenieros Constructores S.A.S. Juan Guillermo Castro Rinaldi Margarita Rosa Castro Rinalid
Tema y subtemas	Cumple decisión del superior

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de tres (3) de diciembre del año en curso, por medio de la cual se surtió el recurso de apelación concedido, y por lo cual se ordena remitir el oficio que comunica el embargo de remanentes decretado y dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

ACE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO. INT	625
RADICADO	05266 40 03 002 2019 00955 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
TEMA	DESISTIMIENTO TACITO, CUMPLIMIENTO DE LA CARGA
SUBTEMA	REVOCA DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte.

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 5 de marzo de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que dispuso declarar desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI.

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2019, fue decretado el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI, en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO con radicado 2019-00242, el cual es promovido por BANCOLOMBIA S.A.; en esa misma providencia, el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, gestionara la práctica de dicha medida cautelar, so pena de decretar desistimiento tácito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por auto del 05 de marzo de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró el Desistimiento Tácito de las medidas cautelares en el proceso, por falta de diligenciamiento del Oficio de embargo de remanentes; dicho auto fue notificado por estados del 30 de septiembre de 2020 y contra el mismo y de forma oportuna, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que una vez ejecutoriado el auto del 22 de octubre de 2019, comparecieron al Juzgado de primera

instancia para reclamar y realizar el diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes, sin embargo, la respuesta de los empleados del Juzgado fue que al ser un embargo de remanentes en un Juzgado ubicado en la misma localidad (Envigado), ellos (el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado) se encargarían de enviar dicho oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado y ahora, se les imputa una conducta pasiva en el trámite del proceso lo cual es totalmente contrario a la realidad material.

Posteriormente, en providencia del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia no repuso la providencia y concedió la apelación del mismo en efecto suspensivo, argumentando que el abogado de la parte demandante es el encargado de velar por los intereses de su poderdante, diligenciando en este caso, el oficio de embargo de remanentes, más aún si desde el decreto de la mencionada medida, se requirió a la parte para su diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

El problema que aquí tratamos consiste en establecer si el *iudex a-quo* obró conforme a derecho al decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el proceso, o no.

El desistimiento tácito es una sanción al incumplimiento de las cargas del proceso, se encuentra concebida como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. En la Sentencia C-1186/08, la Corte Constitucional al ocuparse de la norma que regulaba la materia, el entonces artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, explicó que: *“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.*

Se declaró la constitucionalidad de la norma por que el desistimiento tácito no es sorpresivo, se recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado y con su declaración se *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”*.

Hoy la regulación se encuentra en el artículo 317 del Código General del Proceso, que aplicado al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, obliga revocar la decisión habida cuenta que la decisión tomada no cumple con las finalidades de la figura del desistimiento tácito.

Con el mismo decreto del embargo de los remanentes, el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, gestionara la práctica de dicha medida cautelar, y se declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar, por falta de diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes; encontrando que sin existir todavía ningún incumplimiento ya se estaba requiriendo.

De otra parte, no se trata de una actuación cuya evacuación permita continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación de similar alcance. Se trataba simplemente de diligenciar un oficio para que se tome nota del embargo de remanentes, actuación que no tiene mayor trascendencia para impulsar el proceso, puesto que registrado el embargo de remanentes el proceso continuara en espera de que puedan quedar remanentes.

La parte recurrió la decisión argumentando que comparecieron al Juzgado para reclamar y realizar el diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes, sin embargo, la respuesta de los empleados del Juzgado fue que al ser un embargo de remanentes en un Juzgado ubicado en la misma localidad (Envigado), ellos (el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado) se encargarían de enviar dicho oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado; lo que independiente de su ocurrencia, refiere una situación que trasciende para la decisión, puesto que para diligenciar el oficio de embargo de remanentes no había que hacer mayor esfuerzo, simplemente entregarlo a otra oficina de la misma edificación y para lo cual no se generaban costas.

Como se dijo la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, y existiendo una decisión como es en el proceso ejecutivo el mandamiento de pago y/o la orden de seguir adelante la ejecución, a pesar de que las medidas cautelares son rogadas, no puede dejarse de lado la obligación de hacer efectivas las decisiones con los medios que tiene el juez; como lo estipulado en el artículo 42-1 del C.G.P al establecer que entre los deberes del juez, se encuentra “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”; máxime si era posible, práctico y sencillo enviar directamente el oficio de embargo de remanentes que decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Con lo anterior queremos decir, que la aplicación del desistimiento tácito, debe depender de un análisis ponderado acerca del porqué se ha dado esa inactividad; si la misma tiene el alcance para paralizar el proceso o una actuación; si de verdad, se puede imputar a desidia y abandono de la parte, que es lo que, en últimas, pretende sancionar la norma, o por el contrario, no es una actuación exclusiva de la parte demandante, sino compartida con el juzgado.

En virtud de lo expuesto, se revocará la decisión proferida, para en su lugar, se continúe con las etapas procesales previstas para esta clase de proceso. Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 05 de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto, se enviará a través de correo electrónico al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que proceda a continuar con las etapas procesales previstas para esta clase de proceso .

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ